



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

AUTO: 404  
ASUNTO: Se tiene por NO contestada la demanda  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALVARO ZAMORA  
DEMANDADO(A): ASILO DE ANCIANOS DEL CARMEN  
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00003-00

Calarcá Q, cinco de abril de dos mil veintidós.

Si bien obra en el legajo electrónico constancia secretarial<sup>1</sup> que da cuenta que en termino quien afirma ser apoderada del extremo pasivo presentó escritos con el fin de subsanar la contestación a la demanda, lo cierto es que el poder acercado no cumple ni con los presupuestos del artículo 74 del CGP ni con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para ser considerado auténtico, y se afirma lo anterior, con fundamento en que, si bien la profesional del derecho ANGIE DANIELA PINZÓN BETANCURT, identificada con la CC.1.094.939.356 y TP. 276.648 menciona en su escrito<sup>2</sup> que aporta poder a ella otorgado por el representante legal de la entidad debidamente autenticado ante notario, resulta que, al verificarse el documento adjunto como poder<sup>3</sup> no se encuentra autenticado puesto que carece de sello de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Tampoco se recibió, dentro del término otorgado, correo electrónico proveniente del extremo pasivo otorgando el poder mediante mensaje de datos con el fin de subsanar la falencia que fuera puesta en conocimiento por esta célula judicial mediante proveído del veintiuno de febrero de esta anualidad<sup>4</sup> y se afirma lo anterior en cuanto que no se otea en el expediente electrónico documento con tales características.

---

<sup>1</sup> Elemento 025

<sup>2</sup> Elemento 023 y 024

<sup>3</sup> Elemento 022

<sup>4</sup> Elemento 021

Así las cosas, no queda otro camino que tener por no subsanada la contestación a la demanda y como secuela tenerse por no contestada la demanda, con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 31 CPT y SS.

Las normas del CGP fueron traídas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS. Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme lo reglado en el artículo 2.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ  
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 051  
DEL 06 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

CRISTHIAN GERARDO CASTELLANOS VANEGAS

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado Electrónico No. 051

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asunto: Laborales  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72f5aa0858dada47f15a835806b334694ceb6182c72ff4db431ebed105dae0**

Documento generado en 05/04/2022 04:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**